



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2016-00057-00
DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2016-00057-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita terminar el proceso por pago total de la obligación de los demandados Caja de Compensación Familiar del Meta y Banco Itaú Corpbanca; Así mismo, solicita la entrega de los respectivos depósitos judiciales a favor de la parte demandante y seguir el proceso en contra de Colpensiones. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, terminación de proceso por pago de las obligaciones, reglada así:

“ARTÍCULO 641. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En este caso, el apoderado de la parte demandante quien tiene plena facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del proceso ordinario laboral, presentó escrito solicitando que se admitiera la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en cuanto a los demandados CAJA DE COMPESACIÓN DEL META y la sociedad ITAÚ CORPBANCA; por lo que es procedente aceptar la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación de los demandados anteriormente referenciados y la entrega del depósito judicial consignado por esta última, por la suma de \$781.242 a favor de la parte demandante.

Así mismo, se seguirá adelante con la ejecución del proceso en contra de la demandada COLPENSIONES, por lo que al no existir pruebas que decretar ni practicar, se señalará como fecha para la audiencia de decisión de excepciones el 26 de octubre de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Por ootro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico remitió memorial mediante el cual le sustituye el poder al Dr. **JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO**, a quien se le reconocerá personería para actuar, para los fines y en los términos del poder concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación y archivo del proceso ejecutivo en contra de **CAJA DE COMPESACIÓN DEL META** y la sociedad **BANCO ITAÚ CORBANCA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., conforme lo explicado en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales consignados por el **BANCO ITAÚ CORBANCA**, por la suma de \$781.242 a favor de la parte demandante.

TERCERO: PROGRAMAR el día 26 de octubre del cursante, a las 9:30 a.m., para la relalización de audiencia de decisión de excepciones, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena al Secretario, que remita a las partes y apoderados a través de correo electrónico el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO**, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00046
DEMANDANTE:	PIO GERARDO DE LA ASCENCION DIAZ ALVARADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS
PROCURADOR ¹⁰ JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTHIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial 10 para asuntos laborales Se le reconoce personería jurídica a la Dra. JOHANA GISELL SALAS como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77CPTSS	
Se deja constancia que pese a la inasistencia de la parte demandante, en este caso se reclama el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Las partes no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la parte demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda. DEMANDADA DOCUMENTALES: Tener como pruebas el expediente administrativo del demandante PIO GERARDO DE LA ASCENCION DIAZ ALVARADO	

AUDIENCIA DE TRAMITE
Se practicaron las pruebas documentales.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.
SENTENCIA
Se determinó que en este caso se resulta aplicable el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, ya que en este caso se evidenció que los empleadores acreditaron la nulidad de retiro del demandante para el último ciclo de cotización de junio del 2017, a su vez, tenemos como conclusión que la parte demandada suspendió el pago de la prestación injustificadamente al momento de proferir la resolución No. SUB109337 del 28 de junio de 2017, al exigirle al actor que presentara el acto administrativo de retiro del servicio público, cuando esto estuvo vinculado a la Universidad de Pamplona como profesor de catedra y conforme al artículo 73 de la Ley 30 de 1992, no tenía la condición ni de empleado público, ni de trabajador oficial. Por ello, pese a que solicitó la información a través de los autos de prueba que se surtieron en el trámite administrativo apenas obtuvo la información en la cual se verificaba la condición del demandante en cuanto a su vinculación laboral con la Universidad de Pamplona, tenía la obligación de corregir la omisión presentada al momento de proferir el acto administrativo y reconocer al actor el retroactivo pensional desde el momento que se acreditó el retiro del sistema que fue debidamente comunicado por los empleadores; y de ello hay constancia tanto en la historia laboral obrante a folio 49, como en el documento obrante a folio 11 del expediente. En consecuencia considera este Despacho que es procedente el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas desde el 01/07/2017 hasta el 31/10/2017 y los intereses moratorios consagrados en el art.141 de la Ley 100 de 1993 hasta el momento que se haga efectivo su pago, pues en este caso no hay lugar aplicar el criterio de exoneración que fija la Corte Suprema de Justicia en la Sub Sala de Casación Laboral, debido a que el reconocimiento del retroactivo pensional al demandante se está realizando en este caso por estricta aplicación del artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, y si se había realizado la novedad de retiro de sistema y no obedece a la acreditación de un criterio jurisprudencial. Así mismo como quiera que COLPENSIONES fue vencida en el proceso hay lugar a condenar en costas, no siendo admisibles los argumentos planteados por esta entidad en los alegatos de conclusión respecto a la exoneración de las costas en razón a que ellas responden a un criterio objetivo en cuanto exista una oposición a la demanda y sean vencidas dentro del proceso. En mérito de lo expuesto el Despacho,
RESUELVE
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y demás excepciones propuestas por la demandada.
SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante PIO GERARDO DE LA ASCENSION DIAZ ALVARADO el retroactivo de la pensión de vejez causada dentro del 01/07/2017 hasta el 31/10/2017, fecha en que empezó la inclusión en nómina realizado por la entidad, el cual corresponde al suma \$10.508.918, así mismo los intereses moratorios del artículo 41 de la Ley de 1993, causados sobre las mesadas pensionales mencionadas, hasta el momento que sea efectivo el pago de las mismas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta su alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°:	54- 001-31-05-003-2020-00070-00
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	ALVARO JOSÉ TOLOZA YAÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00070-00, informándole que con escrito que antecede, los apoderados de las partes, solicitan terminar el proceso por pago total de la obligación; Así mismo, solicitan la entrega del respectivo deposito judicial a favor de la parte demandante y allegan poder especial de la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, terminación de proceso por pago de las obligaciones, reglada así:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente...”

Igualmente, el artículo 77 del CGP en su paragrafo 4, dispone en cuanto a las facultades del apoderado, lo siguiente:

“...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En este caso, el apoderado de la parte demandante no tiene plena facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 09, del consecutivo a). del expediente digital; por tal motivo, no es procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago y la entrega de deposito judicial, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte demante que allegue poder con facultad expresa para recibir.

Asi mismo, se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada en la forma y términos del poder allegado, evidenciado a folio 47, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante **HORTENCIA AREVALO SOTO**, para que allegue poder con facultad para recibir, conforme lo explicado.

SEGUNDO: RECONOCER personeria al doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00239-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTA FE**, contra el señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO** y la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00239-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante ni de los demandados **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO** y la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos PRIMERO, QUINTO, SEXTO, TRECE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS y VEINTICUATRO, de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación. Además en los hechos 176, 17 y 18., cita normas y sentencias que no son admisibles en este acápite, en el cual únicamente se deben plasmar situaciones de tipo fáctico y no razonamientos jurídicos. Incluso, en el hecho N° 24, fórmula pretensiones relativas al daño emergente y el lucro cesante, refiriéndose nuevamente a aspectos de tipo jurídico.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.011, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

4º.- Igualmente, la parte demandante no le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
- 4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,



MARICELA C. NATERA MOLINA



LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00240-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA** en contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00240-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá su derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º La parte demandante no dio cumplimiento a lo expuesto en el artículo 25A del C.P.T.S.S., toda vez que acumula pretensiones que son excluyentes entre sí, relativas al reintegro, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; las cuales debe plantear como principales y subsidiarias.

2º.-No se aportó el poder que le otorgó la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA** al doctor **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, el cual debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2002.

3º.- Igualmente, la parte demandante no le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.- **NO RECONOCER** personería al doctor **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, como apoderado principal, y a la doctora **NURY YASMIN SERRANO RAMIREZ**.
- 2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
- 4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,



LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00255-00** presentado por la señora **JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el Dr. **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y contra el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, en su condición de Director DE LA COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00256-00** presentado por la señora **JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00276-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER FLÓREZ ISIDRO
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER –
MINISTERIO DE TRABAJO y como vinculado CENCOSUD
COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ALEXANDER FLOREZ ISIDRO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 26 de febrero de 2020, el actor presentó ante la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO** una solicitud de Audiencia de Conciliación frente a su antiguo empleador **CENCOSUD COLOMBIA S.A** por la presente vulneración de derechos laborales por parte de la entidad ya que al parecer su despido fue injusto.
- En cuanto a los hechos, el actor aduce que en el mes de marzo de 2020 fue citado mediante memorial para llevar a cabo sus diferencias con **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, anunciándole que si la situación del COVID-19 agudizaba, la misma sería reprogramada, lo cual no sucedió.
- Posteriormente, el día 22 de septiembre de 2020 el actor acudió ante la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO** por los medios electrónicos para solicitar la reprogramación respecto a la audiencia que debía sostenerse en el mes de marzo a lo cual recibió respuesta incompleta.
- Por otra parte, el actor expresa que dicha demora en la reprogramación de la audiencia, la cual fue solicitada hace más de ocho meses, constituye una afrenta a derechos constitucionales, afectando su calidad de vida y la de su familia, pues ella depende de todo ingreso que él genere siendo esto una vulneración a su mínimo vital.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita al despacho que se tutele los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital los cuales han sido vulnerados por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO** además, solicita a esta mista entidad la reprogramación de audiencia de conciliación en materia laboral con **CENCOSUD COLOMBIA S.A** con procedencia en un plazo razonable y sin dilaciones a establecer fecha y hora para la misma y se celebre mediante los mecanismos virtuales que los vinculados posean.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CENCOSUD COLOMBIA S.A manifestó que los argumentos esbozados por el señor WILLIAM ALEXANDER FLÓREZ ISIDRO hacen estrictamente referencia a la oficina de la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO por tal motivo no le corresponde resolver la demora en la reprogramación de las citaciones ya que es una situación

ajena para ellos, no obstante, manifiesta que nunca tuvieron conocimiento de la petición elevada por el tutelante.

De igual manera, aseguran no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor ya que este no presentó las pruebas pertinentes que permitiera inferir la vulneración o afectación a los derechos de mínimo vital y de petición.

En consecuencia, solicita a este despacho se niegue por improcedente la respectiva acción de tutela porque carece de fundamento con base a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derecho fundamental alguno.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO** hizo énfasis en su intervención que una vez revisado sus archivos efectivamente constata que el accionante realizó la debida solicitud de audiencia de conciliación en materia Laboral en el mes de marzo para zanjar sus diferencias con su ex - empleadora CENCOSUND COLOMBIA S.A requerimiento que fue atendido en oportunidad por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Resolución de Conflictos – Conciliación quienes acordaron con la intervención de un Inspector del Trabajo y Seguridad Social que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 am) se llevaría a cabo dicha audiencia en el respectivo despacho del inspector de trabajo y seguridad social, respuesta que fue emitida al señor FLÓREZ ISIDRO, no obstante, en el incluyeron que si aproximándose a la referida fecha aún la Entidad se encontraba en ejecución de las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno Nacional para la contención del COVID – 19, esto era, total restricción en cuanto a la realización de diligencias administrativas y de asesorías laborales con la ciudadanía que iba en búsqueda de sus servicios, la diligencia aludida se reprogramaría y sobre tal situación se le comunicaría con la debida antelación, esto en concordancia con la resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020 que también estipulaba no correr términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos que adelantaran las diferentes dependencias de esa entidad.

Seguidamente, afirma que se extendió la vigencia de las aludidas medidas hasta que se superara la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, por tales condiciones impidieron llevar a cabo la diligencia programada para el día 31 de marzo de 2020.

Por otra parte, menciona que actualmente se encuentra obrando bajo los lineamientos establecidos conforme al Memorando número 08SI20203300000011712 del 17 de septiembre de 2020 por la Dirección Nacional de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial la planeación y reagendamiento de todas las audiencias de conciliación que se han ido elevando, lo cual tiene como dinámica el orden de turno en que fueron requeridas, así dispondrán nuevas fechas para aquellas que quedaron suspendidas tras la medida de aislamiento obligatorio la cual estuvo vigente hasta el día 1 de septiembre, asegurando que entre ellas se encuentra la peticionada por el señor accionante.

Finalmente, solicita a este despacho declarar ninguna vulneración a derecho fundamental constitucional alguno al señor FLÓREZ ISIDRO, ya que la entidad ha cumplido con allegar los soportes al accionante y no ha obrado de manera irresponsable y mucho menos negligente al no precisar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación de su interés, ya que su actuar se ha regido de manera imperiosa de una serie de lineamientos y directrices a causa del covid-19 las cuales han sido adoptadas por sus mandatarios superiores Nacionales.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el actor al no fijarle fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación con CENCOSUD COLOMBIA S.A.

4.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3 Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales ¹.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **WILLIAM ALEXANDER FLÓREZ ISIDRO** en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital proceso, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4 Legitimación en la causa por pasiva

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el Auto 257 de 2006, de la siguiente manera:

“Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo

constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”.

5. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el actor al no fijarle fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación con CENCOSUD COLOMBIA S.A.

En primer lugar, debe reconocerse que le asiste razón a CECONSUD COLOMBIA S.A en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, a razón que la competencia para la reprogramación de la audiencia de conciliación del accionante le corresponde exclusivamente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO. Por lo tanto, se procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que argumentó dicha excepción.

Respecto a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO debe dejarse claro que la audiencia de conciliación programada mediante oficio del 16/03/2020 bajo el radicado 7054001-00076 para llevarse a cabo el 31/03/2020 a las 9:00 am no pudo ejecutarse por las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en cuanto al manejo de la pandemia del COVID-19, lo cual fue advertido en el mismo oficio de fecha 16/03/2020, lo que permite observar diligencia de la accionada en cuanto al desarrollo de sus labores en medio de una situación de anormalidad.

Ahora bien, el país ha venido adaptándose a las nuevas circunstancias pretendiendo continuar con el desarrollo de las actividades diarias y, en ese sentido, a partir del 1 de septiembre la medida de aislamiento obligatorio feneció y las distintas instituciones públicas vienen organizándose para seguir brindando sus servicios. De esa manera, lo manifiesta la accionada en su respuesta a la presente acción, donde especifica que de conformidad con el Memorando número 08SI20203300000011712 del 17/09/2020, suscrito por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL, vienen ejecutando la planeación y reagendamiento de todas las audiencias de conciliación que tenían fecha de ejecución y las que vienen recibiendo.

Además debe tenerse en cuenta que la Resolución número 0784 del 17/03/2020 del Ministerio del Trabajo, estableció que durante la vigencia comprendida entre el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive, no corrieron términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos que adelantan las diferentes dependencias de esta entidad, así mismo, suspendió la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con usuarios, extendiendo la vigencia de las aludidas medidas, mediante resolución 0876 del 1 de abril de 2020, hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por lo tanto, resulta lógico y razonable que la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO se encuentre realizando la reprogramación de las aludidas diligencias respetando el orden de turno en que fueron requeridas desde el comienzo de la toma de medidas por la emergencia sanitaria.

Sobre la implementación del protocolo de bioseguridad en la Dirección Territorial, este Despacho no hará referencia, pues las actividades y diligencias que está desarrolla pueden ejecutarse virtualmente, sin problema alguno, solo es necesario continuar con la organización al interior de la institución y adecuación a las exigencias que se requieren actualmente debido a las circunstancias que estamos atravesando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM ALEXANDER FLÓREZ ISIDRO** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO** adelantar todos los trámites correspondientes para la reasignación en la programación de la audiencia de conciliación solicitada por el señor **WILLIAM ALEXANDER FLÓREZ ISIDRO**.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00288-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00288-00**, presentada por el señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior


MARICELA G. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO